

11
22
7

ellos algunos no firman, se asentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion y de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles, llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevercion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil que depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cual-

quiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion directa, para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al Juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas NECESARIAS para la validez de los actos á los pobres, teniendo por tales y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas, y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel donde se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas, é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro civil.

CAPITULO

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de
En nombre de la República de México, y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número del Registro civil que está á mi cargo, á la foja se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentran á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al Juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además, la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará: una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días y será obligación del Juez del estado ci-

vil reemplazarlas, si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ámbos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán cópias del acta de presentación à los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentación, se les reputará para este como vagos; y los anuncios ó cópias del acta de presentación, durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de quince dias prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el Juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una cópia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al Juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ello por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó cópia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso, sentará cópia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar cópias del acta de presentación à los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta, que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo opocion en los puntos adonde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme à lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas à ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del Juez del estado civil, pues si nó, se verificará en la casa del Juez à la hora que éste indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él, en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores ó menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los pobres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores ó la habilitacion de edad.
- V. La constancia relativa à que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.
- VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos hará en nombre de

la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el Juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó nó parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de que línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del Territorio harán el arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse grátis.

Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3, sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el Juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquél en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido, del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testi-

gos, y si son parientes ó el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado.

Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, el juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al Juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta á las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al Juez del Estado civil ó á la autoridad local

11
22
>

la acta en que se habrán hecho constará á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.

Y lo comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.

CAPITULO

FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

Secretaria de estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviere en manos de sus funcionarios,

Hé tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economia de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos, no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los Jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados y con aprobacion de la autoridad, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis

ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes lo erijan; pero su inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del Juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los Jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices, de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias, á juicio del Juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán, igualmente, de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aún para sólo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos, que se conservarán en el osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneracion por ello que costo ordinario de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel, que se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal, y otro en la del Juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El Juez del estado civil ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos, que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los Jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

U
2
2

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del Juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del estado civil y remitiéndose copia de ésta nota al encargado del Registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos, de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo, ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué él el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si sólo fuese simple cómplice, el Juez graduará con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y al comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el Juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhúmen en otros puntos fuera de los lugares destinados á ésto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes, se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los in-

teresados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Benito Juarez*.—*Al C. Melchor Ocampo*, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859. *Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.